

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 245.

SANIDAD.

La falta de lluvias que desgraciadamente se viene experimentando ha hecho que en algunos pueblos de esta provincia haya tomado algun incremento el desarrollo de las enfermedades eruptivas. Para atajar el mal en lo posible, este Gobierno considera oportuno recomendar a todos los habitantes de la provincia las siguientes prescripciones que están de acuerdo con lo que sobre el particular le ha informado la Junta provincial de Sanidad.

1.º Es necesario el mayor aseo en las personas y en las habitaciones, lo cual se observa muy poco, particularmente por la gente pobre, viniendo a aumentar su natural miseria la pereza, la dejadez y la suciedad. Se pueden tener privaciones y remiendos en las ropas; pero lo que no se concibe es que se tenga el cuerpo y principalmente la cara, las manos y los pies llenos de inmundicia, cuando hay agua que nada cuesta en las fuentes públicas, en los pozos, en los rios y en los arroyos. Los Alcaldes deben escitar constantemente al vecindario a la limpieza, y los maestros poner especial empeño en

que los padres envíen limpios y aseados sus hijos a las escuelas.

2.º Los profesores de la ciencia de curar deben de hacer comprender a los gefes de familia, en cuyas casas se halla desarrollado la viruela, lo perjudicial que es a los convalecientes salir a la calle sin haberse restablecido completamente de la dolencia, y el grave perjuicio que se irroga a sus convecinos con la trasmision de la enfermedad. Los Alcaldes deben castigar gubernativamente las faltas que se cometan contra esta prescripcion.

3.º Es conveniente que las personas en cuyas casas exista la viruela vayan por agua a las fuentes públicas en horas intempestivas en que generalmente no acostumbre a proveerse lo restante del vecindario.

4.º Los Alcaldes prohibirán sin la menor consideracion que las lavanderas laven las ropas de los virulentos mezcladas con la de los sanos, ni que lo verifiquen en los sitios ordinarios sino en los mas inferiores de las corrientes.

5.º Los Alcaldes dispondrán asi mismo que se blanqueen con cal, interior y exteriormente, las casas en donde exista la viruela; y a ser posible, ya que el gasto es insignificante, todas las que lo necesiten, con lo cual además ganará el ornato público que buena falta hace particularmente en las poblaciones de alguna importancia.

6.º Para que la alarma no cunda y no se desespere del remedio, debe de tener entendido el público que segun la estadística dada por los facultativos, el número de variolosos y tifoideos es insignificante atendido el censo de la poblacion, pues no corresponde a un medio por ciento.

7.º y última. Finalmente es necesario que se convenzan los pueblos de que el medio de atenuar y aun de impedir el desarrollo de la viruela es la vacunacion y revacunacion, siendo hasta un deber que

la naturaleza impone a los padres el que procuren librar a sus hijos de enfermedades que tienen un reconocido preservativo.

Si los habitantes de esta provincia oyen y observan con docilidad estas prescripciones que la ciencia y mi autoridad les aconsejan, y sobre todo si se desnuda alguna parte considerable de ellos de los hábitos de desaseo que los domina, puede confiadamente esperarse la estincion de las enfermedades reinantes, ó al menos aliviarlas en sus efectos, habiendo hecho de todos modos por nuestra parte lo que buenamente está a nuestro alcance para librarnos sobre este punto de los males que nos afligen.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad a esta circular que a todos interesa, bien por medio de bandos ó disponiendo su lectura despues de misa. Soria 10 de Setiembre de 1868.—Daniel de Moraza.

Circular número 246.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado a esta Direccion el Real decreto siguiente:

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, vengo en disponer lo siguiente.—Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo respecto a las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados

desde que se publique este Real decreto en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.—Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá, al comunicar la orden, que no se enagene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respecto a la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucio oportuna.—Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial, en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace, y las fincas cuya excepcion solicita.—Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el «Boletín oficial» de la provincia; y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulta del espresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de Ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo, a la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.—Art. 5.º Luego que la Di-

rección general halle completa la instrucción de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolución que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría, ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.—Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y cualquiera otra disposición que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores. Dado en Lequeitio, á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Al trasladarlo á V. S. esta Dirección general, cree necesario hacer algunas advertencias para que el servicio se realice con regularidad, y no pueda ofrecer dificultad la aplicación de cuanto en el Real decreto se ordena. En su consecuencia, se servirá V. S. disponer:

1.º Que se remita á esta Dirección un ejemplar del «Boletín oficial» de esa provincia en que aquel se publique.

2.º Que V. S. ordene á los Alcaldes que den cuenta del Real decreto expresado, en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, y que contesten á V. S. de oficio haberlo verificado.

3.º Que la Administración de Hacienda pública abra el registro á que se refiere el art. 3.º del mismo Real decreto, anotándose en él diariamente todas las reclamaciones que se presenten, con la expresión que dicho artículo previene, y la de la cabida y clase de la finca. De la entrega de las reclamaciones se dará recibo á los que las produzcan; y si se mandarán por el correo, se acusará el recibo de oficio en el mismo día en que lleguen á ese Gobierno de provincia.

4.º Que ordene V. S. que el registro se cierre al día siguiente de haber transcurrido los cuatro meses concedidos para solicitar la excepción. Al cerrar el registro se pondrá una nota en que se exprese el número de reclamaciones presentadas y registradas, manifestando no queda ninguna sin anotar. Esta nota se firmará por el encargado del registro, autorizándola el Administrador con el V.º B.º y con el sello de la Administración.

5.º Cuidará V. S. que sin perder tiempo se publique en el «Boletín oficial» la relación formada á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º, remitiendo á esta Dirección dos ejemplares del «Boletín» en que se inserte.

Sírvase V. S. acordar cuanto convenga para que lo dispuesto se cumpla con exactitud, acusando el recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial», para conocimiento de las oficinas de Hacienda, Ayuntamientos de la provincia y demás efectos correspondientes. Soria 9 de Setiembre de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Circular núm. 247.

Sección de Ventas.

La Dirección general de Propie-

dades y Derechos del Estado, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, en 25 de Agosto último, la Real orden que sigue:

«Ilustrísimo Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último, vengo en disponer lo siguiente.—

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro. —Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebración de cada una de dichas cuatro subastas.—Art. 3.º La primera subasta se anunciará con treinta días de anticipación, y las demás con solo veinte.

—Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta, por la que gradúen los peritos.

—Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera, el que resulte mayor entre la tasación y la capitalización. Para la segunda, el ochenta y cinco por ciento del tipo de la primera. Para la tercera, el setenta por ciento del mismo tipo. Para la cuarta, el cincuenta y cinco por ciento del tipo primitivo.—Artículo 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasación ó capitalización fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasación ó capitalización.—Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta, y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma, y bajo la de base su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Dirección los testimonios, el expediente de tasación y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicación al mejor postor, en el caso indicado, se oír á la Asesoría, y si esta y la Dirección no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio, antes de incluir la finca en la relación de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

—Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta, se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el «Boletín oficial». —Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.—Dado en Lequeitio, á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.—De orden de S. M. lo traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que dicte las reglas convenientes para que cuanto se ordena en el presente Real decreto sea fácilmente ejecutado, y tenga aplicación á todas las subastas que no estén anunciadas.»

Lo que trascribe á V. S. esta Dirección, para su inteligencia y cumplimiento, encargándole que para los mismos fines se sirva comunicarlo á la Administración de Hacienda pública y Comisionado principal de Ventas, disponiendo también su publicación en el «Boletín oficial», y que del número en que tenga efecto se remita un ejemplar á este Centro directivo.

Al propio tiempo, y con objeto de que las disposiciones que contiene el Real decreto que queda inserto, se apliquen por esas oficinas sin dificultad, así en las ventas intentadas que aun no se han llegado á realizar, como en las que se promuevan en lo sucesivo, sin que se suscite la mas pequeña duda, que entor-

pezca el rápido curso de los expedientes de subasta, esta Dirección encarga á V. S. cuide de que se observen las prevenciones siguientes:

1.º Desde la publicación de dicho Real decreto en el «Boletín oficial», todas las subastas que se celebren se ajustarán á los tipos que en el mismo se establecen, exceptuándose únicamente las que estuviesen ya anunciadas, las cuales se verificarán bajo las bases prefijadas en el anuncio.

2.º Aquellas fincas que, á pesar de haber salido á la venta una ó mas veces, no se han enajenado por falta de licitadores, se sacaran nuevamente á subasta por los tipos que marca el mismo Real decreto, siempre que alguno ó algunos de ellos sean menores que el que sirvió de base en el último remate celebrado, quedando en caso contrario abierta la subasta.

3.º También se arreglarán á los referidos tipos las subastas en quiebra por falta de pago del primer plazo del valor de las fincas; pero en estas el primer remate no se anunciará por el precio máximo de tasación ó capitalización, sino por la cantidad que sirvió de base en el que se celebró á favor del comprador declarado en quiebra; verificándose el segundo, tercero y cuarto remate por la base del 85, del 70 y del 55 por 100 de este mismo tipo, y el quinto por el precio mínimo de tasación ó capitalización, si aun fuese menor; y dejándose abierta la subasta en el caso de que tampoco se presentasen licitadores.

4.º Estas disposiciones no son aplicables á las fincas que se subastan en quiebra por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, respecto á las cuales se seguirá ejecutando lo que prescriben las ordenes que rigen en la materia.

5.º Conocido que sea, por los expedientes y testimonios de remate, el resultado de los de las fincas de menor cuantía, si no se hubiese hecho postura en la capital de la provincia ni en la del partido, dispondrá V. S. desde luego, y sin necesidad de que se remitan los testimonios á esta Dirección, que se proceda á la subasta siguiente, señalando el día en que deba efectuarse.

6.º Continuarán remitiéndose á este Centro directivo los testimonios de remate de fincas de mayor cuantía, aunque sean negativos; pero tan luego como la Dirección avise á V. S. que en la triple subasta celebrada en esta corte tampoco se han presentado licitadores, acordará que se anuncie el nuevo remate que corresponda, fijando el día en que ha de realizarse.

7.º Las relaciones de las fincas cuya subasta hubiese quedado abierta, cuidará V. S. de que se publiquen en el «Boletín oficial» en los primeros días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, expresando la cantidad que sirvió de base en el último remate; y que se remita un ejemplar de dicho periódico á esta oficina general.

8.º Por último, para que no se dilaten lo mas mínimo las segundas y posteriores subastas, cuidará V. S. por medio del Comisionado de Ventas, de que los Escribanos remitan los expedientes y testimonios de remates al día siguiente de haberse estos celebrado, según se previene en el art. 134 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855; y si alguno dejase de hacerlo, además de obligarle por medio del Juez respectivo á que los remese sin mas dilación, dispondrá V. S. que se le excluya de turno para actuar en las subastas sucesivas.

Del recibo de esta circular, y de haber dispuesto su cumplimiento, la Dirección espera se sirva V. S. darle aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se inserta en el presen-

te Boletín oficial para conocimiento del público, funcionarios á quienes se refiere y demás efectos correspondientes: Soria 9 de Setiembre de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Circular número 248.

GASTOS CARCELARIOS.

El Alcalde de la villa de Agreda, ha expuesto á este Gobierno, que solo dos pueblos de los que consta el partido judicial, han concurrido á ingresar en la Depositaria del mismo, el importe del primer trimestre del cupo que les correspondió para gastos carcelarios, con cuyo motivo, carece de los fondos necesarios para el socorro diario de los presos pobres.

En su virtud, y como la obligación de que se trata, por su clase no permite dilaciones, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los distritos municipales del referido partido, entreguen en el término de tres días el importe del referido trimestre del presente año económico; teniendo entendido, que de no hacerlo en el indicado plazo, sin mas aviso, autorizaré al Alcalde de Agreda para que es-

pida los oportunos apremios con las dictas de instrucción contra los omisos en el cumplimiento de tan preferente servicio. Soria 10 de Setiembre de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Circular número 249.

POÍTICA.

El Gobernador de la provincia de Zaragoza, me participa que en la noche del 9 del actual, se ha fugado de la carcel de Carriñena, donde se hallaba de tránsito, el preso Antonio Corpa Hernandez, que fué detenido en esta ciudad, donde ejercía la ocupación de vendedor de vajilla.

En su virtud, he acordado hacerlo público por medio de este anuncio, encargando á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y rural, individuos del cuerpo de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procuren con toda eficacia la busca y captura de dicho sugeto, y caso de conseguirla, lo remitan á mi disposición con las mayores seguridades. Soria 12 de Setiembre de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

Señas del Antonio.

Edad 40 años, valenciano, bastante grueso, estatura regular, ojos garzos, color sano: viste pantalón de pana negra rayada, chaleco oscuro, chaqueta color de chocolate furro encarnado, alpargatas abiertas pasadas á la valenciana, sombrero calañés ancho, faja negra, camisa de algodón á rayas, y pañuelo de medio seda á la cabeza.

Pueblos no cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
	Trigo puro.		Cebada.		Centeno.		Gorrión.		Arroz.	
Precio medio.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.	Es. Ms. ga.
	Almazán.....	425 3	000 3	450 4	400 4	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3
Burgos.....	150 5	350 3	500 5	350 4	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3
Medinaceli.....	575 5	500 3	500 3	350 4	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3
Soria.....	700 3	550 3	500 3	350 4	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3
Almazán.....	675 3	175 3	375 3	950 4	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3
Almazán.....	400 3	000 3	100 4	500 4	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3	000 3
Arco de Medina.....	400 3	400 4	400 5	600 3	800 3	800 3	000 3	000 3	000 3	000 3
Berlanga.....	000 3	200 5	300 6	200 4	500 3	500 3	000 3	000 3	000 3	000 3
Gómara.....	800 3	400 3	600 5	300 3	100 3	200 9	000 1	400 5	000 0	190
Noverrcas.....	950 3	300 4	450 5	150 3	000 2	800 7	000 1	200 4	000 0	200
Precio medio.....	167 3	487 3	830 5	160 3	810 3	133 7	540 1	515 5	450 0	195 0

Soria 31 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Octubre del año económico de 1868 á 1869.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion primera. Gastos obligatorios.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.			
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	654 166		
Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	350 "		
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	283 333		
Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333		
Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116 666	7.097 827	
Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38 333		
Material de estas Comisiones.	138 333		
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150 "		
Id. de la Guardia rural de esta provincia con arreglo á la ley de 31 de Enero de 1868.	5313 663		
Capítulo 2.º—Servicios generales.			
Gastos de quintas.	200 "		
Id. de bagajes.	166 666		
Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segundo trimestre.	750 "	1 258 332	
Id. de elecciones de Diputados provinciales.	38 333		
Id. de calamidades públicas.	83 333		
Capítulo 4.º—Cargas.			
Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. 2.º trimestre.	17 500	67 500	
Pensiones concedidas legalmente.	50 "		
Capítulo 5.º—Instruccion pública.			
Atenciones de la Junta provincial del ramo.	253 041	1.071 207	
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	818 166		
Capítulo 6.º—Beneficencia.			
Atenciones de la Junta provincial.	420 208		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1120 786	4.151 951	
Id. id. de las Casas de Misericordia.	1320 616		
Id. id. de las Casas de Maternidad.	1290 338		
Capítulo 8.º—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416 666	416 666	
Seccion segunda.			
Capítulo 2.º—Carreteras.			
Construccion de carreteras que no forman parte con el plan general del Gobierno.	261 666	261 666	
Capítulo 3.º—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4166 666	4166 666	
Capítulo 4.º—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	155 "	155 "	4383 332
TOTAL general.			18646 815

En Soria á 1.º de Setiembre de 1868.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.—V.º B.º—El Gobernador, Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Recaudacion.

La Administracion vé con sentimiento que la recaudacion por rentas y censos de Bienes Nacionales en el corriente año económico, se dilata mas alla de los periodos, que segun los contratos de arriendo y escritura de imposicion, vienen obligados unos y otros, ó sean los colonos y censatarios, á ingresar en las respectivas subalternas del ramo en la provincia.

En su consecuencia, y con el objeto de desviar la responsabilidad que por excesiva deferencia y tolerancia de la Administracion hacia los deudores la superioridad pudiera exigirla, ha considerado oportuno significarles, que todos los que el 24 del corriente mes, no hayan satisfecho lo que adeuden á la Hacienda, así en frutos como en metalico, sufrirán los efectos de las medidas coercitivas, que serán aceptadas el 25 del propio mes. Soria 10 de Setiembre de 1868.—Miguel Antonio Bravo.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se expresan, los aspirantes á ellos podrán dirigir sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados al Estado, y obligándose en ellos á satisfacer al contado los gastos necesarios para el buen surtido de los mismos.

Estancos.

Agreda, segundo.

San Felices.

Alconaba.

Pozalmuro.

Soria 10 de Setiembre de 1868.
—Miguel A. Bravo.

GUARDIA RURAL.

Primera compañía.—Provincia de Soria.

Hallándose vacante una plaza de guardia en la espresada compañía, con arreglo al art. 13 del Reglamento del Instituto, se anuncia al público para que la persona que desee ocuparla se presente

en la oficina del Sr. Comandante de este cuerpo y provincia, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde, con los documentos siguientes:

Los que procedan de licenciados del ejército con sus licencias absolutas sin nota alguna desfavorable, y certificacion de buena conducta desde que las obtuvieron, espedita por el Sr. Alcalde y señor Cura del pueblo de su residencia: los de la segunda reserva con certificacion del Sr. Comandante Jefe de ella en la que se espese su buena conducta y no tener nota desfavorable en su filiacion; y los que procedan de la clase de paisano con su partida de bautismo, certificacion de buena conducta otorgada por el Sr. Alcalde, Sr. Cura del pueblo de su vecindad y visada por el Sr. Juez de primera instancia del partido judicial á que pertenezca; debiendo advertirse que solo tienen derecho á ser admitidos los naturales de esta provincia que no pasen de 45 años de edad, que sepan leer y escribir correctamente y que tengan un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, sujetándose el que resulte elegido á reconocimiento facultativo con arreglo al cuadro de exenciones físicas para el reemplazo del ejército y á las penas militares en caso de delinquir. Soria 7 de Setiembre de 1868.—El Capitán, Nicolas Canalejo é Huidago.

Providencias judiciales.

Don Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Tarazona y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el concurso voluntario presentado por don Basilio Sanz, vecino del comercio de esta Ciudad, he acordado por auto de este dia convocar á junta general de acreedores, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el dia quince de Setiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los que se crean con derecho á sus bienes, y se presenten en la Junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Dado en Tarazona á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Casimiro Felez.—Por su mandado, Eladio O. de Retasa.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Garcés, pordiosero, sordo, natural de esta Ciudad, para que se presente en las cárceles de este partido, con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de una manta á Joaquin Perez Macaya, vecino de Añon; pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá la causa en rebeldía, previniendo á los dependientes de la autoridad procuren la captura del referido procesado, y lo remitan á este Juzgado con las seguridades de costumbre.

Dado en Tarazona á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Casimiro Felez.—Por su mandado, Eladio O. de Retasa.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cigudosa, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 28 de Agosto de 1868.—

DANIEL DE MORAZA.

Administracion del Condado de Siruela.

Se arrienda fuera de subasta, el aprovechamiento de yerbas por la invernada de 1.º de Octubre del corriente año á 31 de Marzo de 1869, de doce millares y seis quintos en las dehesas propias del Excmo. Sr. Duque de Fernan Nuñez, denominadas Campiño, Santa María, Cabezas y Herradon, en término de la villa de Siruela, partido de Herrera del Duque, provincia de Badajoz.

Las personas que en dicho arriendo se interesen, pueden dirigirse á las oficinas generales de dicho Sr. Duque en Madrid, Santa Isabel, 42 y 44, ó á la Administracion en Siruela, donde se les enterará de los precios y condiciones. Siruela 31 de Agosto de 1868.—El Administrador, Ramon Martin Barbasan.

En el comercio de Pedro Martinez, establecido en esta capital, calle del Collado núm. 53, tienda, se halla un abundante surtido de pesas y medidas métrico-decimales de todas clases y dimensiones.

LIBRERÍA Y COMISION

DE ENCARGOS

de Segundo Calonge,

Calle del Collado n.º 20, en Soria.

El dueño del citado establecimiento, corresponsal de las principales imprentas y librerías de España, vecino de esta Capital hace veinte años, y persona bien conocida por su actividad en toda la provincia y en algunas otras, ofrece á este garante público su casa, en donde encontrará infinitos artículos de reconocida utilidad, y muy particularmente en el ramo de librería cuanto se le pida, pues si algo le encargan que no tenga, inmediatamente lo proporciona, por contar con un crecido número de corresponsales en todas partes.

Se admiten suscripciones á toda clase de periódicos.

Enumeraremos á continuacion unos pocos entre el cúmulo de libros y objetos que encierra su conocido local:

Otras religiosas de todas clases.
—De ciencias, historia, artes y oficios.
—De texto y consulta para todas las carreras.

—De instruccion primaria y de recreo.
De algunas de las enunciadas obras, y pasando el pedido de diez escudos, se admite el pago en plazos, y en muchas, sin alteracion de los precios de catalogos ó prospectos que haya en la casa ó me presenten, y á cuenta de celebraciones: lo que se advierte para conocimiento de los señores Sacerdotes que las deseen ó necesiten.

cuyo uso general ha de ser obligatorio desde 1.º de Enero de 1869.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen proveerse de ellas, pueden dirigirse á dicho depósito, en el que se facilitarán á precios módicos y arreglados, y comprobadas por el Almotacén de la provincia.

Para poder servir los pedidos oportunamente, en el corto tiempo que media hasta su planteamiento, conviene que los Ayuntamientos y corporaciones, hagan aquellos con la debida antelacion, indicando el número de colecciones que necesiten y las pesas y medidas que las hayan de componer: tambien se vende tinta fina superior en liquido, de Barcelona, en pomos y botellas y por cuartillos.

Se halla de venta un carruaje (americana), en buen estado, con una yegua de bastante atzada y acostumbrada al tiro. En la imprenta de este periódico, darán razon.

Arriendo de bellota y yerbas de invierno del monte de Paones.

El dia 23 de Setiembre de 1868 á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa propia de Isidro Hernando, vecino de Alaló, y si es posible con asistencia de su propio dueño D. Ramon Cortés, vecino de la villa y corte de Madrid, el arriendo de bellota y yerbas de invierno del monte de Paones, comprado al Estado, y á falta de su dueño presidirá el acto de dicho remate su administrador Isidro Hernando, para lo cual se tendrá presente el pliego de condiciones que servirá de base para su remate.

Con el fin de que los que tengan propiedades dentro del perímetro de las fincas que pertenecieron á los propios del pueblo de Paones, enclavadas en su jurisdiccion, conocidas con los nombres de Monte y Roza y otros, compradas al Estado por D. Ramon Cortés, vecino de la villa y corte de Madrid, hace presente, que los dueños que tengan fincas en dicho terreno y quieran disfrutar de los derechos de la ley, presenten sus títulos de propiedad y se convendrá con ellos los puntos de entrada á las mismas.

Tambien se reciben libros y otros artículos en comision para vender con muy poco interés de premio, rindiendo cuentas á sus dueños, cuando las pidan, de cuanto hayan vendido.

Libros rayados y en blanco de varias clases:

—Tinta líquida de varios colores, y negra superior, en polvo, apropiado para las personas que viajan.

—Cola de boca para cerrar cartas y otros papeles.

—Plumas metálicas y de ave.

—Arenillas para salvadera.

—Papel de cartas y de otras clases, y sobres de diferentes formas.

—Pizarras para pavimentos y para las escuelas con sus pizarrines. Tambien las hay para afilar herramientas y otros útiles.

—Gran depósito de sanguijuelas por mayor y menor á precios baratísimos.

—Tierra fuerte para limpiar dorados, hierro y acero.

—Telas metálicas para resguardar cristales y de facil colocacion.

—Mecha de seguridad para barrenos.

Y últimamente se compra y vende papel y libros viejos para envolver, monedas y otras cosas antiguas.

Los portes de esta ciudad, á donde se dirijan los artículos, serán de cuenta y riesgo del comprador, y para las cartas que haya de contestar, se recomienda la remision de un sello de franqueo.

Se suplica á las personas que reciban este anuncio lo circulen entre sus amigos.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.